

# **EL MATRIMONIO EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO**

Joaquín MARTINEZ VALLS  
Profesor Titular de Derecho Canónico

## **S U M A R I O**

1. INTRODUCCION.
2. EL MATRIMONIO.
  - 2,1. *Aspectos generales.*
    - 2,1,1. Noción de matrimonio.
    - 2,1,2. El problema de los fines.
    - 2,1,3. Situación jurídica de los hijos, y la familia.
  - 2,2. *Impedimentos.*
    - 2,2,1. Impedimentos y su dispensa.
    - 2,2,2. Otras prohibiciones.
  - 2,3. *El consentimiento; incapacidades y los vicios del mismo.*
    - 2,3,1. Nociones.
    - 2,3,2. Incapacidades y vicios del consentimiento.
  - 2,4. *La forma canónica.*
3. PARTE PROCESAL MATRIMONIAL.



## 1. INTRODUCCION.

El próximo día 27 de noviembre, primer domingo del Adviento, los católicos de todo el mundo estrenamos un nuevo Código de Derecho Canónico<sup>(1)</sup>. Así lo dispone la Constitución Apostólica «*Sacrae Disciplinae leges*» del 25 de enero de 1983, por la que Juan Pablo II promulga el nuevo Código<sup>(2)</sup>. Han ocurrido grandes acontecimientos en el mundo y en la Iglesia, sobre todo el Concilio Vaticano II, y era lógico que las leyes canónicas se sometieran a un proceso de «aggiornamento». Ya que el Código, como se lee en la citada Constitución «es absolutamente necesario para la Iglesia. En efecto, puesto que ella está constituida como un cuerpo social y visible, también tiene necesidad de normas para que su estructura jerárquica y orgánica resulte visible; para que el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas divinamente, sobre todo la de la sagrada potestad y la de administración de los sacramentos, se lleve a cabo de forma adecuada; para que promueva las relaciones mutuas de los fieles con justicia y caridad, y garantice y defina los derechos de cada uno; y, finalmente, para que las iniciativas comunes, en orden a una vida cristiana cada vez más perfecta, se apoyen, refuercen y promuevan por medio de las normas canónicas»<sup>(3)</sup>.

El camino recorrido ha sido largo y áspero, desde aquel 25 de enero de 1959 en que el Papa Juan XXIII anunció al mundo la celebración del Concilio y la consiguiente reforma del Código<sup>(4)</sup>. Como es sabido el Concilio Vaticano II se inauguró el 11 de octubre de 1962 por Juan XXIII y fue clausurado por Pablo VI el 8 de diciembre de 1965.

La Comisión cardenalicia, creada por Juan XXIII poco antes de morir, se reunió una vez el 12 de noviembre de 1963, para un intercambio de pareceres y se acordó comenzar los trabajos a la terminación del Concilio<sup>(5)</sup>; y así ocurrió, runiéndose muchas veces la Comisión, consultando a todo el episcopado a través de las Conferencias Episcopales, a las Universidades, a los Dicasterios y otros organismos, así como a numerosos especialistas. Han tomado parte en los trabajos, de una manera más directa, 105 Cardenales, 212 Consultores (de los cuales 77 Arzobispos y Obispos, 73 Sacerdotes seculares, 47 religiosos, 3 religiosas y 12 seglares); en total han dedica-

do 6.375 horas de trabajo en comisión, lo que equivale a 266 días ininterrumpidos<sup>(6)</sup>. Han sido casi 20 años de dura y esforzada tarea; pues, como dijo Pablo VI en 1977 «la revisión del Código de Derecho Canónico no podía reducirse simplemente a una modificación, ni era un retoque del anterior... sino que conviene se convierta en un instrumento apropiado y acomodado en grado sumo a la vida de la Iglesia después de la celebración del Concilio Vaticano II<sup>(7)</sup>.

La recién estrenada Comisión formuló diez principios que uniformaran criterios para la ingente labor que comenzaban<sup>(8)</sup>. Fruto de todo ello ha sido un nuevo Código verdaderamente jurídico, que ha recogido, confirmando, abrogando o subrogando, la abundante legislación surgida después del Concilio<sup>(9)</sup>. El nuevo Código se presenta mejor sistematizado que el anterior. Se ha reducido el número de cánones, pues tiene 1752, frente a los 2414 del anterior. El esquema del nuevo Código, dividido en siete libros, es el siguiente:

Libro I. *De las normas generales* (cc. 1-203).

Libro II. *Del pueblo de Dios* (cc. 204-746).

Parte I. De los fieles cristianos.

Parte II. De la constitución jerárquica de la Iglesia.

Parte III. De los Institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica.

Libro III. *La función de enseñar de la Iglesia*. (cc. 747-833).

Libro IV. *De la función de santificar de la Iglesia*. (cc. 834-1253).

Parte I. De los Sacramentos.

Parte II. De los demás actos del culto divino.

Parte III. De los lugares y tiempos sagrados.

Libro V. *De los bienes temporales de la Iglesia* (cc. 1254-1310).

Libro VI. *De las sanciones en la Iglesia* (cc. 1311-1399).

Parte I. De los delitos y penas en general.

Parte II. De las penas para cada uno de los delitos.

Libro VII. *De los procesos* (cc. 1400-1752).

Parte I. De los juicios en general.

- Parte II. Del juicio contencioso.
- Parte III. De algunos procesos especiales.
- Parte IV. Del proceso penal.
- Parte V. Del procedimiento en los recursos administrativos y en la remoción o el traslado de los párrocos.

En el libro II se recogen los derechos y deberes de los fieles, aunque los encontramos también a través de todo el Codex.

Vamos a esbozar las normas fundamentales referentes al matrimonio y que se contienen en el libro IV, y, en la parte procesal, en el libro VII. Se han incorporado muchas normas dictadas a partir del Concilio, así como el avance de la jurisprudencia y de la doctrina; se han tenido muy en cuenta los descubrimientos de las ciencias antropológicas y el mejor conocimiento que hoy se tiene del hombre; y todo se ha inspirado en las grandes aportaciones del Concilio, que resalta la dignidad de la persona humana, a la que todas las instituciones han de servir<sup>(10)</sup>, y ha profundizado tanto en un mejor conocimiento de la misma Iglesia<sup>(11)</sup>.

## 2. EL MATRIMONIO.

### 2,1. Aspectos generales.

#### 2,1,1. Noción de matrimonio.

Con la palabra «matrimonio» se comprende tanto el aspecto negocial como el vincular. Es lo que la doctrina canonística ha consagrado con las palabras matrimonio *in fieri* o como acto, y el matrimonio *in facto esse* o como estado resultante de la válida celebración. El término, por tanto, de matrimonio, es anfibológico.

Quizá fue ésta una de las razones por las que el Código de 1917 no quiso dar directamente una definición del matrimonio, aunque los cánones 1081 y 1082 aportaban elementos suficientes para elaborarla, teniendo en cuenta las características del matrimonio cristiano. Y así lo hizo la doctrina.

La tradición jurídico canonónica parte de las clásicas definiciones del Derecho Romano. La de Modestino: «las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunicación en el derecho divino y humano»<sup>(12)</sup>. La otra, del Código Justiniano, y atribuida a Ulpiano: «Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer que contiene la comunión indivisible de vida»<sup>(13)</sup>. Estas definiciones son ya recogidas por el Maestro Graciano<sup>(14)</sup> y las leemos en las Decretales de Gregorio IX<sup>(15)</sup> con ligeros retoques. Y ya después del Codex, se hizo clásica la definición de Cappello: «El matrimonio es la unión legítima, perpétua y exclusiva, entre varón y mujer, nacida de su mutuo consentimiento, ordenada a la procreación y educación de la prole»<sup>(16)</sup>. Otros autores apuntan definiciones—o más bien descripciones—semejantes.

Pero ya hace tiempo que estas definiciones no satisfacían a muchos, por considerarlas incompletas y no subrayar otros elementos importantes y quizá más trascendentales. Sobre todo desde que el Concilio Vaticano II dedicó todo un capítulo de la grandiosa Constitución «Sobre la Iglesia en el Mundo Actual» al matrimonio, y a ensalzar la importancia del amor conyugal<sup>(17)</sup>. Se llega así a una visión mucho más personalista y profunda del matrimonio. Luis Vela ha realizado un estudio muy profundo y documentado sobre las aportaciones de la *Gaudium et Spes* al matrimonio<sup>(18)</sup>. Llega a decir que el amor conyugal es la idea matrimonial central de la GS y que todo se aborda desde el ángulo del amor, como fuerza viva que sostiene al matrimonio en su desarrollo existencial. «El amor conyugal, amor humano—continúa dicho Autor—que es el único que posee un elemento *educativo*, no es un sentimiento, aunque el sentimiento puede acompañar al amor, ni es un acto o serie de actos, sino que es un estado (no estático) que lleva a la transformación real de la persona. Amar es ser otro. Este amor incluye esencialmente el carácter sexuado de la persona y la sexualidad misma... Esté ser—el—uno—para—el—otro, que define al varón y a la mujer es, desde el punto de vista antropológico, una *realidad*, que no puede reducirse a ninguna otra... Esta sexualidad es de carácter personal y personalizante y su raíz y su fin es el *Amor*»<sup>(19)</sup>. Y va explicando como ese amor es a) interpersonal, b) dignificante, c) ético, ya que el amor a la persona como valor y en cuanto valor hace que se convierta en ético, d) ético-jurídico, pues supone dos voluntades de compromiso para siempre, e) primariamente

te unitivo, «comunidad conyugal», y f) también procreativo. Este amor interpersonal, en el que *la persona misma es el medio* de la relación, tiene una estructura *esencialmente jurídica*, protegida luego por la Ley<sup>(20)</sup>.

Volviendo al Vaticano II, leemos en la ya mencionada Constitución *Gaudium et Spes*: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines varios...»<sup>(21)</sup>. Dejemos el estudio de los antecedentes doctrinales y científicos que impulsaron a los Padres a redactar esta descripción del matrimonio<sup>(22)</sup>. Lo que nos interesa resaltar ahora es que la doctrina del Vaticano II es el fundamento de la descripción que del matrimonio hace el Nuevo Código en el canon con que inaugura el título sobre el Matrimonio, el canon 1055:

«La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados».

Como se ve, esta definición o descripción del matrimonio es mucho más rica, desde todos los puntos de vista, que la que se deducía de los cánones 1081 y 1082 del Código de 1917. Notemos que se define el matrimonio como «*consortium totius vitae*», que comprende el *ius in corpus* del antiguo canon 1081, §82, pero también mucho más. Por tanto el matrimonio *in fieri* será la decisión personal, que no puede ser suplida por nada ni por nadie, por la que se acepta y se da todo ese contenido. Y el matrimonio *in facto esse* será ese mismo consorcio de toda la vida, ya constituido. En un principio se utilizó la palabra *coniunctio*, luego se sustituyó por *communio*, para triunfar definitivamente la de *consortium* que recoge el texto<sup>(23)</sup>. Apuntemos también la importancia de la palabra «*foedus matrimoniale*»

(alianza matrimonial). La expresión foedus, pacto o alianza, es mucho más rica que la de contractus empleada en el Código de 1917, que hoy en el mundo jurídico se reserva más bien a los acuerdos de carácter económico.

### 2,1,2. El problema de los fines.

Muy importante también es el cambio verificado respecto a los tradicionalmente llamados *fines del matrimonio*. Cualquier estudioso del Derecho Canónico recuerda que fue San Agustín quien elaboró por vez primera una doctrina sobre los bienes del matrimonio: bien de la prole, de la fidelidad y del sacramento o indisolubilidad. Trilogía que ha sido aceptada por la tradición doctrinal hasta nuestros días<sup>(24)</sup>. En íntima relación con estos bienes, se fue construyendo el esquema sobre los fines del matrimonio. Pero fue el Código de 1917 el que de una manera más clara y terminante habla de los tres fines del matrimonio, jerarquizándolos, con los conceptos de primario y secundario. Efectivamente, dice el canon 1013,§1 del antiguo Codex:

«La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario».

Y la doctrina daba una interpretación muy estricta a estos fines, de tal manera que el secundario estaba totalmente subordinando al primario<sup>(25)</sup>.

El Concilio Vaticano II, y concretamente en la Constitución *Gaudium et Spes*, dio un giro copernicano a esta concepción jerarquizada de los fines del matrimonio. No se hace una recensión exhaustiva de los fines, y, sobre todo, no se apunta ninguna prioridad respecto a los mismos. La cuestión se deja abierta a la elaboración doctrinal y jurisprudencial, principalmente en lo referente al «*bonum coniugum*». Con razón el eminente Profesor García Barberena, refutando a P. Fedel<sup>(26)</sup>, pudo escribir: «Decir que nada ha cambiado, que sigue vigente la doctrina tradicional, que todo cuanto el Concilio dice sobre la *communitas vitae et amoris* y sobre el amor conyugal son frases de un documento pastoral sin trasfondo doctrinal ninguno, es ignorar el proceso de elaboración de los textos y negarse a leer el Concilio en serio»<sup>(27)</sup>.



Forzosamente el nuevo Código tenía que hacerse eco de la evolución doctrinal en este aspecto. Y así el canon 1055, dice:

«La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, *ordenado* por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...»

Como se ve, no se hace una enumeración exhaustiva. No se establece una jerarquía de fines. El concepto «bien de los cónyuges» es suficientemente amplio para englobar otros fines tanto objetivos como subjetivos. Y no hay ninguna mención expresa al «*remedium concupiscentiae*» del Codex anterior.

### 2,1,3. Situación jurídica de los hijos, y familia.

La mayoría de edad se alcanza ahora a los 18 años (canon 97, §1), en lugar de los 21 requeridos por el Codex del 17. El hijo tiene el domicilio o quasi domicilio de aquel a cuya potestad está sometido; pero a partir de los siete años puede adquirir también cuasidomicilio propio, y, si está legitimamente emancipado de acuerdo con el derecho civil, incluso domicilio propio (canon 105,§1).

En cuanto a la situación de los hijos legitimados se ha suavizado mucho la legislación anterior. ahora dice el canon 1140:

«Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa».

Antes no podían ser Obispos, ni mucho menos Cardenales.

El cuasidomicilio se adquiere ahora por la permanencia en un lugar durante tres meses (canon 102, §2) en lugar de los seis meses requeridos antes.

El lugar de origen de los hijos es el del de los padres. Pero se abandona la preeminencia del padre, de tal modo que si no tuvieran el mismo domicilio, será el de la madre (canon 101, §1).

Finalmente rige el principio de igualdad absoluta de los esposos. Dice efectivamente en canon 1135:

«Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal».

En cambio en el Codex anterior se refería más bien al campo de la igualdad respecto a la actividad sexual<sup>(28)</sup>.

En el canon 1136, se recuerda que:

«Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural, como moral y religiosa».

Notemos que se dice un *derecho primario*, frente al de la sociedad civil. Las normas referentes a la educación católica y las escuelas y universidades se recogen en el Título III del libro III, cánones 793 al 821. Sería excedernos de los límites de nuestro trabajo, exponer aquí, ni siquiera sumariamente, las disposiciones al respecto. Sólo diremos que se recogen principios de la declaración sobre la educación del Concilio Vaticano II<sup>(29)</sup>, así como de pactos y tratados internacionales<sup>(30)</sup>.

## 2,2. *Impedimentos.*

### 2,2,1. *Impedimentos y su dispensa.*

También aparecen importantes innovaciones respecto a los impedimentos matrimoniales. Se han suprimido todos los impedimentos antes llamados impeditivos<sup>(31)</sup>; recordemos que el matrimonio celebrado con

esos impedimentos, sin dispensa, era ilícito, pero válido. Se han suprimido también los impedimentos llamados antes de grado menor y que recogía el antiguo canon 1042, con lo cual los mismos impedimentos dirimientes han quedado simplificados y reducidos en su extensión. Pero se mantiene el antiguo impedimento de mixta religión, recogiendo las disposiciones post-conciliares al respecto, que mitiga en mucho la disciplina anterior<sup>(32)</sup>, y le dedica un capítulo autónomo, el VI (canones 1124-1129), sacándolo del contexto de los impedimentos. Y se dan una serie de cautelas para la celebración de estos matrimonios, que también se tendrán que observar cuando se dé el impedimento dirimente de disparidad de cultos.

Respecto a los impedimentos dirimientes en particular hemos de resaltar lo siguiente: se ha suprimido el antiguo impedimento de parentesco espiritual<sup>(33)</sup>. Se mantiene el límite de edad para contraer matrimonio, 16 años para el varón y 14 para la mujer, aunque la Conferencia Episcopal podrá exigir una edad superior, pero sólo para la licitud (canon 1083). En cuanto a la impotencia, se recoge el progreso de la doctrina en los últimos años, sobre todo a partir del famoso «Decretum» de la Congregación de la Fe, del 13 de mayo de 1977<sup>(34)</sup>; y así el nuevo canon 1084 habla de impotentia *coeundi*, y no simplemente de impotencia como lo hacía el antiguo Codex en el canon 1068, con lo cual se matiza mucho el alcance del impedimento, ya que no se necesita, como antes exigía la doctrina y la jurisprudencia, «verum semen a testiculis elaboratum», bastando poder realizar la cópula natural y en modo humano y emisión de cualquier líquido elaborado en otras glándulas. Se añade también que si el impedimento es dudoso, de derecho o de hecho, ni se puede impedir el matrimonio, ni se puede declarar nulo. Otra cláusula muy importante: la esterilidad *dolosamente* ocultada a la otra parte para obtener el consentimiento, haría inválido el matrimonio a tenor del canon 1098 que luego comentaremos.

Se transforma el antiguo impedimento de «voto solemne» por el de «voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso» (canon 1088). El llamado impedimento de crimen, que antes comprendía también el adulterio con promesa o atención del matrimonio (canon 1075 del antiguo Codex), ahora queda reducido al caso de conyugicidio (canon 1090). La consanguinidad en línea colateral se reduce al cuarto grado, que corresponde al

antiguo segundo grado; pues otra variación notable es que el modo de contar los grados ya no es según el sistema germánico, sino el romano, más simple y adoptado por la mayoría de los Códigos europeos<sup>(35)</sup>. La afinidad sólo será impedimento en línea recta (canon 1092). Finalmente en cuanto a la adopción, ya no se canoniza la ley civil de cada país, como decía el antiguo canon 1080, sino que se establece claramente el impedimento en línea recta o en colateral hasta el segundo grado (canon 1094). Se mantiene el resto de los impedimentos que aquí no hemos tratado expresamente.

En cuanto a la dispensa de estos impedimentos, el nuevo Código recoge ya la nueva disciplina implantada a partir del Vaticano II, y que suavizó muchísimo la rígida disciplina anterior<sup>(36)</sup>. Incluso la suaviza más, concediendo amplias facultades a los Ordinarios. Así el canon 1078, §2, dice:

«Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1.º—El impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio.

2.º—El impedimento de crimen».

De todos los demás puede dispensar el Ordinario de lugar, en circunstancias normales.

En peligro de muerte, el Ordinario, e incluso el párroco o sacerdote que asiste, cuando no se pueda acudir al Ordinario pueden dispensar *de todos los impedimentos*, menos el surgido del orden sagrado de presbiterado, según dispone el canon 1079. A fuer de sinceros hemos de señalar que nos hubiera gustado más que no se hubiese hecho excepción alguna; también los sacerdotes, en peligro de muerte, creemos que merecen que se pueda legalizar, en la medida de lo posible, una situación ya creada. Excepción, por otra parte, que no aparecía en los últimos Esquemas del proyecto de Codex, y que fue añadida a última hora. Tampoco se incluye la antigua cláusula que se contemplaba en el canon 1043 «para atender a la conciencia y a la legitimación de la prole, si el caso lo pide»; pensamos que eran frases supérfluas, pues se sobreentiende que si se acude a celebrar el matrimonio religioso en peligro de muerte, será por motivos de conciencia.

## 2,2,2. Otras prohibiciones.

Sin que constituyan impedimento, el nuevo Código establece una serie de prohibiciones para asistir al matrimonio en ciertos supuestos bien delimitados. Dice el canon 1071, §§§:

«§,1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar:

- 1.º, al matrimonio de los vagos;
- 2.º, al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;
- 3.º, al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;
- 4.º, al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;
- 5.º, al matrimonio de quien esté incurso en una censura;
- 6.º, al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoren o se oponen razonablemente;
- 7.º, al matrimonio por procurador, del que se trata en el c. 1105.

§ 2. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125»<sup>(37)</sup>.

Nos parece muy oportuna esta normativa. Pero observemos que no se trata de verdaderos impedimentos; por tanto, si alguien no cumple la norma y asistiera a dichos matrimonios sin la licencia del Ordinario, el matrimonio sería válido. Subrayamos el respeto por las exigencias del derecho natural (p. 3.º) y por el derecho civil (p. 2.º y 6.º). Dificultades surgirán para interpretar lo que se entiende por abandonar *notoriamente* la fe católica. Quizá ayude mucho a una recta comprensión lo que dice el Papa Juan Pablo II en su reciente Exhortación Apostólica «Familiaris consortio».

## 2.3. El consentimiento, incapacidades y los vicios del mismo.

### 2,3,1. Nociones.

Es bien sabido que un matrimonio, en Derecho Canónico, puede ser declarado nulo por estos grandes capítulos: 1) Inhabilidad de las partes; 2) Vicios del consentimiento. 3) Defecto de forma. Y el proceso de nulidad tiende precisamente a demostrar que nunca llegó a surgir el matrimonio por uno o varios de los puntos antes mencionados. De tal modo que si nace el matrimonio, y luego es consumado, no se puede disolver por nadie. Si se demuestra que el matrimonio no llegó a surgir, entonces tiene lugar la declaración de nulidad de matrimonio, o sea, aquello que se creía matrimonio, nunca llegó a serlo. Por esto no puede declararse nulo un matrimonio porque haya cesado el amor<sup>(36)</sup>, o por otra causa posterior. El matrimonio es válido o nulo desde el principio.

En el Nuevo Código contemplamos una exigencia mayor respecto al consentimiento, una elaboración más cuidada respecto a los requisitos por parte de la voluntad para contraer verdadero matrimonio; se amplía así el abanico de posibles causas de nulidad matrimonial. Se han recogido los grandes avances de las ciencias antropológicas y de la misma jurisprudencia canónica. Ciertamente, por este capítulo, la Comisión Pontificia para la revisión del Codex merece los mejores plácemes. Veamos los aspectos más notables.

El mismo concepto de consentimiento se ha puesto lógicamente al principio del tratado sobre el Matrimonio, después de repetir que las propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad, y constatar que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento. Para resaltar el progreso de la nueva redacción, transcribimos en paralelo los textos de la redacción del 17 y la actual:

---

#### Codex de 1917

##### Canon 1081,§2:

«El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole».

---

#### Codex de 1983

##### Canon 1057,§2:

«El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

Hace años el Profesor L. Vela construyó una definición del consentimiento que creemos recoge todos los elementos más importantes de dicho acto y su objeto. Decía así: «El consentimiento matrimonial es un acto de relación intersubjetiva, y, por lo tanto, formalmente jurídico, en el cual dos personas sexualmente distintas se entregan y aceptan mutuamente en cuanto personas para formar una íntima comunidad de vida y amor, perfectiva de sí mismas y abierta, por su propia índole a la procreación y educación de la prole»<sup>(39)</sup>. La aceptamos plenamente, aunque añadiríamos «comunidad de vida y amor *perpetua y exclusiva...*».

### 2,3,2. Incapacidades y vicios del consentimiento.

Pasemos a las innovaciones más notables. Una de ellas la contenida en el canon 1095:

«Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1.º, quienes carecen de suficiente uso de razón;
- 2.º, quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
- 3.º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Es este un texto totalmente nuevo, que ha merecido una larga y profunda discusión en el seno de la Comisión hasta última hora. Recoge, sin duda, los avances de la jurisprudencia reciente que ya venía dictando nulidades por estos capítulos. Pero sobre todo, abre un horizonte muy amplio, que la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales irán desarrollando. Ya hay abundante literatura al respecto; pensemos en la gran variedad de anomalías psíquicas que nos describen los manuales, y que pueden incidir de algún modo en la prestación del consentimiento, o en una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, o incluso para formarse un juicio no meramente especulativo, sino concreto y práctico acerca de los derechos y deberes del matrimonio.

Otro punto que ha merecido una atención especial y ha sufrido sustanciales cambios y constituye una notable innovación, subsanando así

una lamentable laguna del Codex del 17, ha sido lo referente al error y al dolo. Veamos en líneas paralelas las disposiciones del Código de 1917 y la del de 1983:

Codex 1917

C. 1083,§1. «El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio.

§2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente:

1.º Si el error acerca de las cualidades de la persona redunde en error acerca de la persona misma;

2.º Si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha».

C. 1084. «El simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato».

Codex 1983

C. 1097,§1. «El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente».

C. 1098. «Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

C. 1099. «El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, *con tal que no determine la voluntad*, no vicia el consentimiento matrimonial».



Los estudiosos del Derecho Canónico saben bien que en los últimos años ha habido una gran polémica doctrinal sobre el error. La jurisprudencia, por otra parte, ha horadado campos nuevos, no negamos que en ocasiones quizá con titubeos y, a veces, yendo más allá de lo que permitía la norma del antiguo Codex y la mens legislatoris. Desgraciadamente no tenemos ni tiempo ni espacio para exponer con amplitud estos temas, dentro de las limitaciones que exige este artículo, que pretende sólo exponer de una manera general las novedades más importantes del nuevo Codex en materia matrimonial.

Permítasenos tan sólo resaltar que, respecto al nuevo canon 1097,§2, afortunadamente se ha oído la aguda observación del eminente Profesor A. Mostaza, y de otros, en el sentido de que se suprimiera «el error redundans», que aparecía en el esquema anterior al Código, por inútil y por el gran peligro que esto entrañaba<sup>(40)</sup>.

El canon 1098 es completamente nuevo. Creemos que el Código así, con un gran sentido del carácter personalista del matrimonio, sale al frente de aquellas sangrantes situaciones en que una persona es engañada en algo *grave* relacionado con la convivencia o consorcio conyugal, y que si hubiera sabido tal circunstancia probablemente no se hubiera casado. No negamos el riesgo de interpretación de este canon; pero hemos de confiar también en la ciencia y prudencia de los jueces eclesiásticos, que sin duda seguirán los derroteros que vayan marcando tanto la jurisprudencia de la Rota Romana y altos Tribunales, como la exégesis de probados autores. Observemos además que la Jurisprudencia ya venía dictando sentencias de nulidad por este capítulo<sup>(41)</sup>. Y ya en el año 1957 el Profesor H. Flatten, de la Universidad de Tubinga, publicó un opúsculo pidiendo la incorporación del error doloso en el canon 1083<sup>(42)</sup>. Los Autores ya han escrito mucho sobre casos que se pueden contemplar en este nuevo canon<sup>(43)</sup> y en los últimos años la jurisprudencia de diversos Tribunales ha dictado numerosas sentencias de nulidad por cualidades graves dolosamente ocultas. Piénsese, por ejemplo, en los siguientes casos: 1, Error sobre la fe católica de la otra parte. 2, Falta de sinceridad en las cauciones, en caso de matrimonios mixtos. 3, La comisión de un delito grave, homicidio, genocidio, estafa de grandes proporciones, aunque estuvieran ya penados y

cumplida la sentencia. 4, Buscado por la justicia, de la que ha huido a otro país, por graves delitos. 5, Sobre la prole habida en otra unión, legítima o ilegítima. 6, Sobre el estado social. 7, Presentarse como muy honesto, religioso y con un buen trabajo, cuando se es todo lo contrario. 8, Ocultar una enfermedad grave e incurable, que pueda afectar la convivencia, que sea contagiosa o hereditaria, e.g. epilepsia, sífilis, etc. 9, Ocultar la esterilidad. 10, El embarazo «ab alio». 11, Error sobre el padre de la prole recibida o aceptada, etc. No se trata de una lista exhaustiva. Pero creemos que las causas expuestas son suficientemente serias como para perturbar gravemente la convivencia o consorcio de vida. De todas y cada una de estas causas hemos leído sentencias de nulidad dictadas por diversos Tribunales, incluso de la Rota. Naturalmente siempre se habían ocultado y se había engañado *dolosamente*.

Se mantienen el resto de los vicios tradicionales del consentimiento. Así la simulación total y la parcial, o exclusión del bien de la prole, de la fidelidad y de la indisolubilidad (canon 1101). Respecto al matrimonio condicionado, manteniendo los principios, en cuanto a la de presente y pasado, se simplifica lo referente a la condición de futuro, con esta importante norma: «No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro» (canon 1102, §1). En lo referente al miedo como causa invalidante del matrimonio, ya no se exige, como antes, que sea «iniuste incussus»; se añade la cláusula «incluso el no inferido de propio intento»; con lo cual se supera la famosa discusión del miedo directo o indirecto, y que el legislador de 1917 dejó voluntariamente sin resolver<sup>(44)</sup>.

#### 2.4. *La forma canónica.*

Se mantiene, en el canon 1108, la forma canónica establecida por el Decreto Tametsi del Concilio de Trento y las modificaciones del Decreto Ne Temere de 1907<sup>(45)</sup>, que recogió el Codex de 1917. Con lo cual se rechazan las aspiraciones de algunos autores que pretendían que se suprimiera la forma canónica para la validez del matrimonio<sup>(46)</sup>. Es más, queda fortalecida la idea de la necesidad de contraer ante un ministro o representante de la comunidad eclesial, cuando se autoriza que donde no haya sacerdotes o diáconos, el Obispo, con el voto de la Conferencia episcopal y la li-

cencia de la Santa Sede puede delegar a laicos para que asistan al matrimonio (canon 1112). Nos parece una postura lógica, ya que el matrimonio es esencialmente un sacramento comunitario y por tanto siempre debe asistir alguien «nomine Ecclesiae».

El Ordinario y el párroco pueden dar delegaciones incluso generales a sacerdotes y diáconos para que asistan a matrimonios dentro de su territorio (Canon 1111). En peligro de muerte, o cuando no se pueda tener un ministro competente, y se prevea que la situación va a durar un mes, podrán contraer ante sólo dos testigos (canon 1116).

Una innovación importante. Están exentos de observar la forma canónica aquellos que, *por un acto formal*, han abandonado la Iglesia católica (canon 1117). Por tanto, a partir de la entrada en vigor del nuevo Codex, aquellos, aun bautizados, que de una manera consciente y responsable celebren matrimonio civil y hubiesen abandonado previamente la Iglesia católica con un acto formal, contraerán válidamente incluso para el derecho de la Iglesia. Aspecto que tendrán que tener muy en cuenta los párrocos; pues si algunos de ellos después quisiera contraer canónicamente con otra persona, no podrá hacerlo por existir el impedimento de vínculo o ligamen; a no ser que previamente haya obtenido una disolución o declaración canónicas de nulidad de su matrimonio anterior.

### 3. PARTE PROCESAL MATRIMONIAL.

Trataremos de resumir los puntos más importantes. A tenor del canon 1673, que recoge en parte lo establecido ya por el Motu Proprio «Causas Matrimoniales» del 28 de marzo de 1971, el fuero competente para resolver una causa de nulidad será:

- «1.º, el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio.
- 2.º, el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio.
- 3.º, el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una

misma Conferencia Episcopal, y dé su consentimiento el Vicario judicial (Provisor) del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta.

4.º, el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción».

Afortunadamente se ha suprimido el lamentable fuero por «residencia no precaria», que leemos en el Motu Proprio «Causas Matrimoniales»<sup>(47)</sup>; todos sabemos las fugas de causas al extranjero que propició, incluso a tribunales «fantasmas», con el consiguiente escándalo, y llenando páginas de la llamada prensa del corazón.

Además ahora «son hábiles para impugnar el matrimonio:

1.º, los cónyuges;

2.º, el promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio» (canon 1674). Se ha suprimido por tanto la prohibición del antiguo canon 1971; así como la contenida en el art. 35§3 de la Inst. «Provida Mater»<sup>(48)</sup>. Se ha suprimido el antiguo canon 1654; por tanto también los excomulgados pueden ser parte en el proceso canónico.

Se ha eliminado la figura de la «contumacia», un tanto ofensiva para el litigante. Se sustituye por la de «ausencia» (canon 1592).

También notable que en los casos de proceso documental o sumario, será el Vicario judicial o el juez por éste designado quien dicte sentencia (canon 1686). antes era el Ordinario (canon 1990). Se mantiene la ampliación que contemplaba el M. P. «Causas Matrimoniales», o sea, que conste por documento que no admita objeción ni excepción, la existencia de un impedimento dirimente o defecto de forma, o falta de mandato válido de procurador.

Se recoge la innovación importante del M.P. «Causas Matrimoniales» de modo que la Conferencia Episcopal puede permitir que se nombren jueces también a laicos, incluso mujeres; y que uno de ellos pueda formar parte del Tribunal Colegiado (canon 1421,&2).

Se afirma que los abogados tienen derecho a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, salvo circunstancias especiales (canon 1678), así como a conocer las actas judiciales, aunque no estén publicadas.

Se manda que las causas en primera instancia no duren más de un año, y en segunda más de seis meses (canon 1453). Con lo cual, sin duda, se agilizarán mucho las causas. Máxime cuando ahora los Tribunales eclesiásticos españoles ya no tienen que resolver las causas de separación, que afortunadamente pasaron a la jurisdicción civil. Sin embargo se amplía a quince días el plazo para apelar (canon 1630), cuando antes era de diez días.

Finalmente, se mantiene el llamado principio del «favor iuris», o sea, que, en caso de duda, «se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario» (canon 1660). Notemos que esta presunción cede sólo ante la certeza moral contraria; no ante la simple probabilidad, ni siquiera ante la mayor probabilidad contraria. Certeza moral que ahora será más fácil formarse, dadas las grandes facultades concedidas al Juez en los cánones 1452 & 2 y 1600, para evitar la posibilidad de una sentencia gravemente injusta. Además, y esto es una importante innovación, el Juez, a no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, puede utilizar testigos de *credibilidad* de las partes y otros adminículos de prueba en *todas* las causas de nulidad, según el canon 1679. Antes esto estaba reservado sólo a los casos de impotencia y no consumación (canon 1975, & 1 del Codex del 17).

Además la sentencia deberá indicar los modos en que puede impugnarse (canon 1614), sin duda para evitar que por descuido del Letrado e ignorancia de la parte, ésta quede indefensa. Y no hay que olvidar que, como dice el canon 221:

«Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho».

*Junio 1983.*

---

NOTA: Próximamente aparecerá la edición del Nuevo Código de Derecho Canónico, en latín y castellano, editado por la BAC. Han anunciado también ediciones en castellano, con notas explicativas, tanto la Universidad de Navarra, ediciones Eunsa, como la Universidad de Salamanca, ediciones BAC.

## NOTAS:

(1) J. M. PIÑERO, en su conocida obra sobre el Código, sostiene que entra en vigor la víspera, ya que litúrgicamente el primer día de Adviento comienza con las vísperas. No compartimos esta opinión, ateniéndonos al canon 202 §1: «En derecho se entiende por día el espacio de 24 horas contadas como continuas, y comienza a la media noche...». Cfr. J. M. PIÑERO, *Nuevo Derecho Canónico. Manual práctico* (Madrid 1983) p. 17.

(2) «Osservatore Romano» del 27 gennaio 1983. Y AAS. 75 (1983) VII-XIV.

(3) Const. Apost. «Sacrae disciplinae leges», ib.

(4) Allocuzione ai Cardinali... AAS 51 (1959) 68-69.

(5) *Communicationes* I (1969) 36.

(6) *Communicationes* 12 (1980) 220.

(7) AAS 79 (1977) 148 y PRAEFATIO, AAS 75 (1983) p. XXIV.

(8) Pueden verse en el Prefacio que antecede al Código, y cuya lectura recomendamos.

(9) La Biblioteca de Autores Cristianos recogió en un volumen toda la legislación postconciliar, haciendo varias ediciones. *Derecho Canónico Postconciliar*. (Madrid 1978); es la sexta edición.

(10) Vide Const. *Gaudium et Spes. in Concilio Vaticano II, Constituciones...* (Madrid 1965) 209-356.

(11) Const. sobre la Iglesia, ib. pp. 9-123.

(12) «Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio». D. 2, 2, 1.

(13) «Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vitae continens». I.1, 9, 1.

(14) c. 27, q.2, d.1.

(15) II, X, 2,3. También las Partidas de Alfonso X el Sabio, traen la siguiente definición: «Matrimonio es ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de beuir siempre en vno, e de non se departir; guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, biulendo ambos a dos». L. 1.<sup>a</sup>, T.II, P. IV.

(16) F. M. CAPPELLO, *De Sacramentis. Vol V De Matrimonio*. (Taurinii 1950) p. 3.

(17) Concilio Vaticano II. *Constituciones...* BAC. (Madrid 1965) pp. 277 y ss.

(18) L. VELA, «La disciplina matrimonial vigente a la luz del Vaticano II y de la nueva codificación», en *Cuestiones Matrimoniales y Canónicas: Temática Actual*. (Madrid 1976) pp. 11-50.

(19) ib. pp. 36-40. Sin embargo no olvidamos que el amor, por sí sólo, es un elemento subjetivo del matrimonio y no de orden jurídico. Cuando no hay amor, normalmente habrá simulación u otro vicio del consentimiento. Cfr. Pablo VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores...* AAS, 68 (1976) 204-208.

(20) ib. pp. 36-40.

(21) Concilio Vaticano II, o.c. Cons. GS. n. 48, p. 278.

(22) Quien desee profundizar en este aspecto, puede leer con provecho S. D. KOZUL, *Evoluzione della dottrina circa l'essenza del matrimonio dal C.I.C. al Vaticano II*. (Vicenza 1980). Y también J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico*. 3 *Derecho Matrimonial*. (Pamplona 1973).

- (23) *Communicationes* 10 (1978) 125. Y *Schema* 1980 c. 1008,1.
- (24) Vide, p. e., A. BERNARDEZ CANTON. *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, (Madrid 1971), pp. 44-51.
- (25) Cfr. L. MIGUELEZ, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II, (Madrid 1963) nn. 290-292. ampliamente recoge también esto, además de la evolución verificada por el Concilio Vaticano II, T. GARCIA BARBERENA, en «Esencia y fines del matrimonio en la Constitución "Gaudium et Spes"», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónica para Profesionales del Foro*. (Salamanca 1977), pp. 251-280.
- (26) P. FEDELE, «L'Ordinatio ad prolem» e i fini del matrimonio con particolare riguardo alla Costituzione *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 23 (1967) 83.
- (27) T. GARCIA BARBERENA, O. c. p. 280.
- (28) El canon 1111 decía: «Uno y otro cónyuge, desde el momento de la celebración del matrimonio, tienen los mismos derechos y deberes en lo que se refiere a los actos propios de la vida conyugal». Inspirado en el dicho de San Pablo «El marido dé el débito a la mujer; e igualmente la mujer al marido» (I Corint. 7, 3).
- (29) Declaración «Gravissimum educationis momentum». Concilio Vaticano II, ...o. c. pp. 702-721.
- (30) Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en las Naciones Unidas y suscrito por España el 28 de septiembre 1976 (B.O.E. del 30-IV-77). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18. La Convención de la Lucha contra la Discriminación en la Enseñanza, de la Unesco (B. O. E. del 1-XI-69), etc.
- (31) En el Código de 1917, estaban comprendidos en los cánones 1056-1058.
- (32) Las más importantes son las siguientes: El Decr. «*Orientalium Ecclesiarum*» del Conc. Vaticano II, en Concilio Vaticano II, *Constituciones...* o. c., pp. 549-564. La Instr. «*Matrimonii Sacramentum*» del 18-III-1966, en AAS, 58 (1966), p. 235. El M. P. De *Episcoporum Muneribus*» del 15-VI-1966, AAS 58 (1966) pp. 467-472. El Decr. «*Crescens Matrimoniorum*» del 22-II-1967, AAS 59 (1967) 165. Y sobre todo el M. . «*Matrimonia Mixta*» del 31-III-1970, AAS 62 (1970) p. 257 s. y las «Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación de dicho Motu Proprio, del 25-I-1971, en *Ecclesia*, n. 1529 del 13-II-71.
- (33) *Codex* de 1917, canon 1079, por el que se prohibía el matrimonio entre el ministro y el padrino con el bautizado.
- (34) AAS 69 (1977) 426. Hay abundante bibliografía sobre el particular. Importante el estudio de A. PEREZ RAMOS, «Problemas que plantea el Decreto de la Sda. Congregación de la Doctrina de la Fe, sobre impotencia», en *Curso de Derecho Matrimonial...* 5, (Salamanca 1982), pp. 69-90. Nos remitimos a la bibliografía aquí citada.
- (35) Así dice el canon 108,§2: En línea colateral hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas, descontando el tronco». Vide también el art. 918 del Código Civil español. Suponemos que el último inciso del art. 919 del mismo Código se tiene que considerar derogado por inútil.
- (36) Cfr. el Motu Proprio «*De Episcoporum Muneribus*» N. IX, 11-16, por el que sólo se reservaban a la S. Sede seis casos de impedimentos. Se promulgó en ASS 58 (1966) 467-472 y lleva fecha del 15 junio 1966. Puede verse también en *Derecho Canónico Postconciliar*, BAC (Madrid 1978) Doc. IX.

(37) Se refiere a las cautelas que se exigen para los matrimonios mixtos; pero ciertamente matizándolas mucho y acomodándolas a cada caso en particular.

(38) La Signatura Apostólica se ha definido sobre el particular, en una coram Staffa del 29 noviembre 1975, publicada en Periódica 66 (1977) 315 y ss. Recordemos también la alocución de Pablo VI, citada en la nota 19.

(39) L. VELA, o. c. p. 41.

(40) A. MOSTAZA RODRIGUEZ, Pervivencia del «error "redundans" en el Esquema de nuevo Código de Derecho Canónico», en Curso de Derecho matrimonial y procesal Canónico... 5, (Salamanca 1982) pp. 140-174. Artículo muy documentado con una amplia bibliografía sobre el tema, a la que nos remitimos.

(41) El Profesor A. MOSTAZA recoge las sentencias más notables, entre ellas la famosa coram Canals de 21 de abril de 1970, tanto en el art. antes citado, como en los siguientes: «El error doloso como causa de nulidad de matrimonio canónico» en XV Semana de Derecho Canónico. El Consentimiento matrimonial, hoy, (Salamanca 1976) pp. 113-191, y «De errore redundante in doctrina et iurisprudencia canonicis», en Periodica... 65 (1976) pp. 385-444.

(42) H. FLATTEN, Irritum und Täuschung bei der Eheschliessung nach kanonischem Recht. (Paderban 1957).

(43) Además de los artículos de A. Mostaza antes mencionados, V. REINA, «Error y dolo en el matrimonio canónico» (Pamplona 1977). G. DELGADO, Error y matrimonio canónico (Pamplona 1975). AA. VV., Il dolo nel consenso matrimoniale, (Cittá del Vaticano 1972), y muchos más. La bibliografía es abundantísima y su relación excede a las pretensiones de este trabajo.

(44) Vide A. BERNARDEZ CANTON, o. c. p. 217.

(45) Es del 2 agosto de 1907, AAS 40 (1907) 525-530.

(46) Henri Wagnon recogió las diversas opiniones al respecto, en el Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en Roma del 20 al 25 de mayo de 1968. Cfr. H. WAGNON, La forme canonique ordinaire du mariage, abolition ou reforme?, an Acta Conventus Int. Canonistarum. (Typ. Pol Vat. 1970) pp. 702-718. Sobre la forma vide también F. R. AZNAR GIL, «La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II» en Revista Española D. C. 38 (1982) pp. 507-534.

(47) Art. IV, §1, b) de dicho Motu Proprio. AAS 63(1971) 441 y ss. Y en Derecho Canónico Postconciliar, (Madrid 1978). Doc. XLIV, pp. 549-566.

(48) Del 15 de agosto de 1936, AAS 28 (1936) 313 y ss. Y en Código de Derecho Canónico, BAC (Madrid 1978) Apéndice V, pp. 957-1014.